Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000061845889

FC Sala I

Fecha de emisión de la Cédula: 16/diciembre/2022

Sr/a: SILVIA EVA PERALTA

Domicilio: 27180506824

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000061845889

Tribunal: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I - TALCAHUANO 550 PB 2020

Hago saber a Ud. que en el expte nº **159 / 2001** caratulado:
RAMIREZ DE PEREZ ROSA ESTELA Y OTROS c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS MURILLO 1121 Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado.
Fdo.: JUAN IGNACIO ENGHEL, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO.

22000061845889

159/2001

RAMIREZ DE PEREZ ROSA ESTELA Y OTROS c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS MURILLO 1121 Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de diciembre de 2022.-

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora el 27.10.2022 y fundado el 7.11.2022, cuyo traslado fue contestado por la demandada el 22.11.2022, contra la resolución del 19.10.2022; y

CONSIDERANDO:

1- El señor juez de primera instancia declaró operada la caducidad de instancia, con costas a la parte actora (cfr. resolución del 19.10.2022).

Dicha decisión es recurrida por la actora el 27.10.2022. Entiende –entre otros argumentos- que la decisión es arbitraria y carece de fundamentos válidos acordes a las circunstancias del proceso, razón por la cual solicita que el caso se interprete restrictivamente, se revoque la resolución del 19.10.2022 y se ordene la continuidad del trámite (conf. memorial del 7.11.2022).

2. En primer lugar, se debe señalar que el escrito de expresión de agravios, para ser considerado como tal, deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, sin incurrir en meras repeticiones de posiciones ya sostenidas en la primera instancia y desestimadas por el juez (conf. art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Debe destacar prolijamente y en forma específica dónde residen las omisiones y los errores de la resolución cuya revocación se

pretende, de manera que el Tribunal esté en condiciones de analizarlas a la luz de la queja que se deduce.

En ese orden de ideas, la presentación formulada por la actora no refuta los fundamentos que determinaron la decisión de primera instancia. En cambio, abunda en consideraciones de carácter genérico y sobre el instituto de la caducidad de la instancia, sin explicar de qué manera resultarían idóneas para suscitar la modificación de la caducidad decidida por el magistrado de primera instancia.

Por lo tanto, el Tribunal concluye que la recurrente no ha motivado suficientemente sus reproches, señalando y demostrando los errores en que habría incurrido el magistrado de la primera instancia, todo lo cual conlleva la deserción de recurso (*conf. art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;* ***esta Sala****, causas 3555/97 del 6.12.00, 3615/94 del 15.7.03, 1838/03 del 10.8.04 y 2485/16 del 7.2.17, entre otras*).

En virtud de los fundamentos exuestos, el Tribunal **RESUELVE:** declarar desierto el recurso interpuesto contra la resolución del 19.10.2022 (art. 266 del CPCCN). Con costas a la actora (art. 68, primer párrafo, del CPCC).

Una vez que se encuentren regulados los honorarios de primera instancia, se procederá a la fijación de los del presente recurso.

El Dr. Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar **Juan Perozziello Vizier**

Fecha de firma: 15/12/2022
Alta en sistema: 16/12/2022
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#16235005#351452574#20221215112634453